Plaza de los Sitios, 7
50001 Zaragoza
Tel. 976 713016
E-mail: tribunalcontratosaragon@aragon.es

RE_ 079/2022 & RE_083/2022

Acuerdo 78/2022, de 11 de agosto, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelven los recursos especiales interpuestos por "SDC ESMAS, S.L." y "RAMÓN LÁZARO MARTÍNEZ" frente al acuerdo de declaración de desierto del procedimiento de licitación denominado «Servicios de socorrismo en las piscinas municipales de Zuera", promovido por el Ayuntamiento de Zuera.

Ponente: Paula Bardavío Domínguez

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 6 de abril de 2022 fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP), anuncio de licitación relativo al procedimiento de contratación a que alude el encabezamiento del presente Acuerdo. Según figura en el mismo, la fecha límite de presentación de ofertas era el día 21 de abril siguiente.

Se trata de un contrato de servicios, tramitado por procedimiento abierto ordinario, con varios criterios de adjudicación y con un valor estimado de 160 000 euros, IVA no incluido.

Segundo.- En la tramitación del procedimiento, la Mesa de contratación reunida el día 5 de mayo de 2022, a la vista de la propuesta del organismo técnico especializado, valoró las ofertas técnicas de las empresas admitidas a la licitación en los términos siguientes:

1. "SOCIEDAD ESMAS, S.L." 36 PUNTOS

2. “RAMÓN LÁZARO MARTÍNEZ” 10 PUNTOS

A continuación, se procedió a la apertura del Sobre 3 y según figura en el acta levantada al efecto, *«(*s)*e acuerda solicitar información complementaria a la mercantil SOCIEDAD ESMAS S.L.»*

Tercero.- El día 6 de mayo de 2022, la Mesa de contratación formuló el siguiente requerimiento a la “SOCIEDAD ESMAS, S.L.”:

«Tras la apertura de los mismos se observa que la mercantil SOCIEDAD ESMAS S.L. ha presentado una oferta que no se ajusta al modelo establecido en el Anexo VIII del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, por lo que se solicita que en el plazo de tres días presente información complementaria a la oferta presentada, desglosando los importes según precio €/hora.»

Cuarto.- La Mesa de contratación, reunida el día 9 de mayo de 2022, tras el examen de la documentación complementaria aportada por la “SOCIEDAD ESMAS, S.L.”, acordó su exclusión. En el acta levantada al efecto se señala lo siguiente:

«Aportada la información complementaria por la mercantil SOCIEDAD ESMAS S.L., se observa que no coinciden numéricamente los datos incluidos en el sobre 3, con el importe de la oferta desglosada contenida en la información complementaria.

Atendido el Informe 10/2017, de 27 de septiembre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, según el cual: “una oferta que modifica sustancialmente el modelo establecido en el Pliego de Condiciones no resulta admisible y por tanto debe ser rechazada”.

Puesto que la mercantil SOCIEDAD ESMAS S.L., ha hecho su oferta en base al presupuesto base de licitación y no al precio del contrato, y se da una discrepancia entre ambas cuantías, la mesa de contratación acuerda excluir la oferta de SOCIEDAD ESMAS S.L.»

Asimismo, acordó proponer la adjudicación del contrato al siguiente licitador clasificado, esto es, "RAMÓN LÁZARO MARTÍNEZ", al considerar su oferta como la más ventajosa económicamente.

El acta levantada al efecto, fue publicada en la PCSP el mismo día 9 de mayo de 2022.

Quinto.- El día 10 de mayo de 2022, la mercantil "SOCIEDAD ES MAS, S.L." interpuso un escrito calificado por ella misma como de "Alegaciones al acuerdo de la mesa de 9 de mayo de 2022" en el que manifestaba su disconformidad con el acuerdo de exclusión y requiriendo del órgano de contratación, la rectificación de la decisión adoptada por la Mesa de contratación en lo relativo a su exclusión. No consta que de este escrito se diera traslado a este Tribunal por si el mismo debía considerarse y tramitarse como recurso especial en materia de contratación, atendiendo a que el error en la calificación del recurso no ha de considerarse obstáculo a su tramitación conforme a su verdadera naturaleza, ex artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC) - de aplicación supletoria a este procedimiento, conforme a la disposición final cuarta.1 de la LCSP-.

Sexto.- La Mesa de contratación, en su reunión del día 25 de mayo de 2022, tras el examen de la documentación aportada por "RAMÓN LÁZARO MARTÍNEZ" previa a la adjudicación del contrato, acordó proponer la declaración de desierto el contrato.

Según figura en el acta levantada al efecto: *«Aportada la documentación por el citado licitador propuesto como adjudicatario se observa que no acredita debidamente la solvencia económica ni la solvencia técnica requerida por lo que la mesa de contratación propone declarar desierto el contrato.»*

El acta fue publicada en la PCSP el día 7 de junio de 2020.

Séptimo.- Mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Zuera, de 14 de junio de 2022 se declaró desierto el contrato. Según figura en el mismo:

«Declarar desierto el contrato "de socorrismo en las piscinas municipales de Zuera, mediante procedimiento abierto con varios criterios de adjudicación, tramitación ordinaria" al haber sido excluida la oferta de la SOCIEDAD ESMAS S.L., por no haberse ajustado su oferta al modelo del Anexo VIII del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y la falta de acreditación adecuada de la solvencia económica y de la solvencia técnica por parte de RAMON LÁZARO MARTINEZ.»

Este Acuerdo fue notificado a los interesados -a través de la misma plataforma- el día 15 de junio de 2022.

Octavo.- Con fecha 20 de junio de 2022 fue interpuesto ante este Tribunal, recurso especial en materia de contratación por doña M.E.R.A., en nombre y representación de la mercantil "SDC ESMAS, S.L.", frente al acto mencionado en el antecedente anterior.

La recurrente, aduce la disconformidad a Derecho de la resolución adoptada, por vulneración del artículo 150.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y

2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), argumentando que no puede declararse desierta la licitación cuando exista alguna proposición que sea admisible. A criterio de la recurrente, su exclusión no es conforme a Derecho, aun admitiendo la existencia de un error aritmético en la confección de la misma.

Por lo expuesto, interesa de este Tribunal, la anulación del acto impugnado, así como de su exclusión, a fin de que puedan retrotraerse actuaciones al momento de la valoración de su oferta que permitan la adjudicación a su favor. Asimismo, solicita –como medida cautelar- impedir al órgano de contratación una nueva licitación del servicio.

Al recurso, atendiendo a su orden de llegada, se le asignó el número 079/2022.

Noveno.- El día 20 de junio de 2022, este Tribunal, dio traslado del recurso recibido al órgano de contratación, requiriendo del mismo la remisión del expediente e informe a que alude el artículo 56.2 de la LCSP, que fueron aportados el día 22 de junio siguiente.

Décimo.- El día 23 de junio de 2022 el Tribunal, a fin de evacuar el trámite de audiencia, notificó la interposición del recurso al otro licitador del procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 56.3 de la LCSP, otorgando un plazo de cinco días hábiles para presentar alegaciones, sin que se haya presentado ninguna.

Undécimo.- El día 4 de julio de 2022 fue recibido en este Tribunal un nuevo escrito de recurso especial, interpuesto por “RAMÓN LÁZARO MARTÍNEZ”, frente al Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Zuera, de 14 de junio de 2022, por el que se declara desierto el contrato.

Argumenta el recurrente en su escrito que se ha vulnerado el artículo 151.1 de la LCSP al faltar motivación –según su criterio- en el acuerdo adoptado.

También defiende el recurrente que el órgano de contratación debió haber requerido subsanación de la documentación aportada en caso de que aquel considerara no suficiente la ya aportada.

Por lo expuesto, interesa de este Tribunal que, con la estimación de su recurso, sea anulado el acuerdo impugnado así como su exclusión, retrotrayendo actuaciones hasta el momento previo de la adjudicación a su favor. Subsidiariamente, interesa la retroacción de actuaciones hasta el momento en que el órgano de contratación pueda permitirle subsanar la presentación de la documentación ya aportada relativa a la solvencia técnica y económica requerida.

Al recurso, atendiendo a su orden de llegada se le asignó el número 083/2022.

Duodécimo.- El día 5 de julio de 2022, este Tribunal, dio traslado del recurso recibido al órgano de contratación, requiriendo del mismo la remisión del expediente e informe a que alude el artículo 56.2 de la LCSP, que fue aportada el día 6 de julio siguiente.

Decimotercero.- El día 7 de julio de 2022 el Tribunal, a fin de evacuar el trámite de audiencia, notificó la interposición del recurso al otro licitador del procedimiento, otorgando un plazo de cinco días hábiles para presentar alegaciones, sin que se haya presentado ninguna.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Con carácter preliminar este Tribunal quiere reseñar que, analizados los escritos de los recursos, en ellos se aprecia identidad en el objeto de los mismos, por lo que cabe abordar su resolución de manera conjunta, pues entre ellos existe la identidad sustancial o íntima conexión a que se refiere el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), por lo que procede, en aras del principio de economía procedimental, acumular los dos recursos para su resolución en un único procedimiento y mediante un solo acuerdo, conforme se establece en el artículo 13 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

Por tanto, siendo la acumulación de diversos recursos administrativos una facultad del órgano competente para su resolución que puede acordar por propia iniciativa, este Tribunal decide acordarla respecto de los recursos 079/2022 y 083/2022, para su resolución conjunta en un solo acuerdo.

SEGUNDO.- A continuación procede analizar si concurre o no el requisito de la legitimación de “SDC ESMAS, S.L.” –recurrente del recurso 079/2022- para interponer el recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

El acto impugnado es el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Zuera, de 14 de junio de 2022, en el que se declaró desierto el contrato tras excluir al propuesto como adjudicatario, esto es, “RAMÓN

LÁZARO MARTÍNEZ”.

Pues bien, este Tribunal entiende que no debe admitirse la legitimación de la recurrente, en tanto en cuanto ella fue excluida de manera expresa, anteriormente a la declaración de desierto –como se ha descrito en los antecentes de hecho-, por lo que carece de interés alguno en el presente recurso, dado que, aunque se admitiera su pretensión, en ningún caso podría resultar adjudicatario del contrato, al existir otra licitadora en la licitación –aquella cuya exclusión ha dado lugar a la declaración de desierto y que por mor de la anulación quedaría de nuevo admitida- por lo que existe una ausencia de ese interés específico de la recurrente que es el fundamento mismo de la legitimación activa (artículo 48 LCSP); es más, es un acto que le resulta favorable, puesto que a consecuencia de la declaración de desierto es previsible una nueva licitación a la que puede presentar una oferta la recurrente y como señalamos, entre otros, en el reciente Acuerdo de 41/2022, de 6 de mayo «*esta posibilidad de volver a licitar es una mejora clara respecto a su situación de excluido*.» Por eso precisamente la doctrina de los órganos encargados de resolver recursos contractuales, concede legitimación a la licitadora excluida que formula una impugnación contra la adjudicación, únicamente cuando de prosperar el recurso resulte que procede cancelar la licitación en cuestión y tramitar un nuevo procedimiento al que la recurrente puede presentar una nueva oferta.

En coherencia con lo anterior, el licitador excluido con anterioridad a la declaración de desierto, carece de legitimación para impugnar ésta, en cuanto que no ostenta un interés concreto porque se vaya a ver beneficiado por la eventual estimación del recurso.

Hubiera tenido legitimación para impugnar la resolución de su exclusión, que en este procedimiento se acordó con anterioridad, y sobre la cual la actora presentó escrito de alegaciones ante el órgano de contratación que- como se

ha indicado en los antecedentes de hecho- no fue trasladado a este Tribunal administrativo, pero no para combatir la declaración de desierto, la cual se ha producido, tras la exclusión del ultimo licitador, que no es la recurrente del 079/2022 y frente a lo cual además la recurrente nada argumenta, pues solo combate su exclusión, por lo que tampoco podría prosperar el recurso aun de admitirse, pues su objeto es la resolución de exclusión del ultimo licitador que no es él, y la consecuencia automática, la declaración de desierto.

En consecuencia, procede, declarar la inadmisión del recurso 79/2022, por falta de legitimación de la recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.2.b) de la LMMCSPA.

En cuanto a la legitimación del recurrente del recurso 083/2022, dado que éste tiene por objeto su exclusión y la consecuente declaración de desierto del procedimiento de licitación, acordada y notificada en el mismo acto, queda claro que concurre un interés específico de la recurrente para interponerlo.

TERCERO.- Por lo que respecta al objeto del recurso 83/2022, se impugna uno de los actos expresamente señalados en el artículo 44.2 –letra b)– de la LCSP , y en cuanto al procedimiento de licitación, se trata de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100 000 euros; de modo que este Tribunal Administrativo es competente para la resolución del recurso planteado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.2.a) de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público en Aragón (en adelante, LMMCSPA).

El recurso se ha interpuesto en tiempo y forma según consta en el actuado.

CUARTO.- Una vez verificada la concurrencia de los requisitos para la admisión del recurso 83/2022, procede entrar en el fondo del mismo, en el que

se impugna la exclusión del licitador, en base a varios motivos de recursos, que se proceden a analizar.

En el primer motivo de recurso la actora en su escrito manifiesta lo siguiente:

«En primer lugar, es evidente que del contraste entre el PCAP, el requerimiento municipal de documentación y la concreta documentación entregada por el recurrente al Ayuntamiento se deduce que toda la dicha documentación requerida se aportó por el recurrente.

Así debe decirse:
a).-El certificado de inscripción en el Registro Oficial de Licitadores está aportado en las páginas 2 y 3 de la documentación entregada por esta parte.
b).- La solvencia económica y financiera así como la técnica y profesional, están justificadas en las páginas 4 a 16 y 17 a 35 de cumpliéndose estrictamente con lo previsto en el anexo V del PCAP.
Así, por lo que se refiere a la solvencia económica y financiera, esta parte *ha presentado la declaración sobre el volumen anual de negocios del licitador aportando las declaraciones de IVA de los años 2019 a 2021, de las que se deduce haber alcanzado la cifra exigida de 240.000€. Así en el año 2019 las ventas alcanzaron 780.923,52€, en 2020 489.766,33€ y en 2021 546.100,03€. Por tanto todos los años considerados se supera el límite exigido en el PCAP, incluso en los años más difíciles de la pandemia de Covid.*
Por lo concerniente a la solvencia técnica o profesional en las páginas 17 a 34 se acompañan certificados de buena ejecución de los contratos administrativos desarrollados por esta parte para los ayuntamientos de Calatayud, La Muela, Villanueva de Gallego, Segovia, Valladolid, Arroyomolinos, Rincón de Soto y Villafranca de Navarra.
Igualmente en la página 35 esta aportado el ISO.
c).-El alta en el IAE está aportados en las páginas 36 y 38.
d).- Los documentos acreditativos de la disposición de medios aparece en la

página 143, ajustándose esta parte a lo exigido en el apartado P del cuadro-resumen que se remite al anexo VI y siendo que dicho anexo (página 23 del PCAP) se exige el compromiso de adscripción de medios personales, que es el que se contiene en la citada página 143.
e).-La constitución de la garantía definitiva aparece en la página 145.
f).- La acreditación de no existencia de deudas tributarias y con la Seguridad Social aparecen en las páginas 146 y 147.

Por tanto, la consideración del Ayuntamiento de que esta parte no aportó toda la documentación requerida y que no justificó su solvencia técnica y económica queda rebatida, siendo por tanto una decisión contraria a Derecho, por serlo al PCAP, que es la ley de contrato.»

En el tercer motivo de recurso, que por su relación con el recién expuesto puede ser resuelto conjuntamente, se expone que en todo caso la ausencia de la documentación acreditativa del requerimiento del artículo 150 de la LCSP, permite su subsanación, por lo que el órgano de contratación debió dar trámite para ello en lugar de proceder a la exclusión de forma automática.

Frente a ello, el órgano de contratación se opone a lo manifestado por la recurrente y afirma la falta de acreditación de la solvencia exigida por parte de la recurrente, de la siguiente forma:

«En la página 4 del recurso objeto de informe D. Ramón Lázaro Martínez reconoce que ha presentado una declaración sobre el volumen anual de sus negocios acompañados de sus declaraciones de IVA, y que supera la cifra de la cifra de los 240.000 € exigida. Esta afirmación es totalmente cierta, pero en base al ANEXO V del Pliego de Clausulas Administrativas Particulares, la solvencia económica se acreditará mediante: cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en dicho registro, y en caso contrario por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrito. Los empresarios individuales no inscritos en el Registro

Mercantil acreditarán su volumen anual de negocios mediante sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizados por el Registro Mercantil.

Por todo ello afirmamos que D. Ramón Lázaro Martínez no ha acreditado su solvencia económica de forma adecuada.

En cuanto a la acreditación de la solvencia técnica, el antes mencionado Anexo V del Pliego de Clausulas Administrativas Particulares exige la concurrencia de dos requisitos:

a)Relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos tres años del mismo tipo o naturaleza al que corresponde el objeto del contrato, avalados por certificados de buena ejecución.

Criterios: Haber ejecutado un contrato al menos de 160.000,00 € de precio de adjudicación.

Se acreditará mediante: Certificados de buena ejecución expedidos por el poder adjudicador en el que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos.

b)Certificado de calidad en vigor norma : ISO 9001:2015

Criterio: tendrá que aportar el certificado

Comprobada la documentación que acredita la relación de servicios o trabajos realizados, todos los certificados de buena ejecución expedidos por servicios de socorrismo que ha presentado el recurrente, son por importes inferiores a los 160.000 €. Del Ayuntamiento de Valladolid, cuya cuantía es superior a la exigida aporta un contrato pero no un certificado de buena ejecución. En cuanto al Ayuntamiento del Rincón del Soto, estamos ante una concesión administrativa con diversidad de servicios.

Tal y como se ha expuesto en el antecedente de hecho noveno, el propio recurrente afirmó que no tenía el certificado ISO 9001:2015, certificado que no ha sido aportado ni en el momento del requerimiento de documentación ni en fase de recurso. En su lugar ha presentado el certificado ISO 14001:2015, siendo este un certificado de gestión ambiental y no un certificado de calidad

que es lo que se exigía.
Es decir, D. Ramón Lázaro Martínez no tiene la solvencia técnica exigida.»

Pues bien, expuestos los términos del debate, cabe señalar que aunque la determinación de si la documentación aportada por la licitadora es la adecuada según la exigencia del PCAP requiere un juicio técnico, verificar la presencia en la proposición de la recurrente de determinados documentos, no requiere de tal criterio técnico, al tratarse de una cuestión objetiva y apreciable fácilmente.

Así el órgano de contratación manifiesta que la recurrente no ha aportado el concreto certificado ISO que se requiere en el Anexo V del PCAP para acreditar la solvencia técnica exigida -ISO 9001:2015-, sino uno distinto -ISO 14001:2015-. Y este Tribunal administrativo ha comprobado la realidad de su afirmación, tanto de su exigencia en el pliego como de la ausencia del certificado exigido en la documentación aportada tras el requerimiento; y sin que por otro lado, en el escrito de recurso –como pone de manifiesto el órgano de contratación- se manifieste que se dispone de él ni mucho menos se acompañe.

De esta manera, si bien algunos de los documentos presentados no son los exigidos por el PCAP para acreditar la solvencia pero podrían haber dado lugar a un trámite de subsanación para su correcta aportación, como afirma la recurrente, puesto que la LCSP en su artículo 141.2 –segundo inciso–, prevé que se otorgue un plazo de corrección ante defectos subsanables en relación a la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos, lo cierto es que la falta de disposición del certificado de calidad en vigor exigido , supone un incumplimiento de la solvencia, es decir de un requisito de admisión, no subsanable, puesto que no se trata de un defecto documental, que hace por tanto innecesario, la realización del trámite de subsanación.

Así, dado que el pliego es la ley del contrato, y aquél no fue impugnado en su momento por la recurrente y que la presentación de una proposición supone la

aceptación incondicional del mismo por mor del artículo 139 de la LCSP, no es posible en este momento que la recurrente trate de eludir su cumplimiento y exigencias, con vulneración del principio de igualdad.

Por ello, se considera que la actuación del órgano de contratación en el trámite del requerimiento ex artículo 150.2 de la LCSP, de entender que el licitador ha retirado su oferta, tal y como ordena también el PCAP que rige la presente licitación, es conforme a Derecho y procede desestimar el motivo analizado.

QUINTO.- El último motivo del recurso a analizar es la denuncia que hace de la falta de motivación de la resolución impugnada, lo que a su juicio constituye una infracción del artículo 151.2 de la LCSP y el artículo 35 de la LPAC. Cita además, en apoyo de sus tésis diversas resoluciones de otros órganos de resolución de recursos. Para argumentar la falta de motivación se señala lo siguiente:

«Ni siquiera puede ampararse el Ayuntamiento de Zuera en la denominada motivación "in aliunde" pues para que dicha motivación sea válida, se exige por el Art. 87.6 de la LPA que los informes técnicos "se incorporen al texto" de la resolución administrativa. Nada de ello ocurre en este caso, en el que ni siquiera se cita un supuesto informe.

Pues bien nada de ello se aprecia en este caso en el que sin más se dice que la documentación presentada por ésta parte no es suficiente. Ya se ha reseñado que la decisión del Ayuntamiento de no tener por acreditada la solvencia económica y técnica con la documentación presentada por ésta parte no tiene la menor justificación y razonamiento.»

El órgano de contratación por su parte se limita a afirmar a este respecto, lo siguiente:

«Por lo que se refiere al fundamento contenido en la letra B) hay que destacar

que el acuerdo de la Junta de Gobierno Local no infringe el artículo 151 LCPS ya que en el citado acuerdo queda perfectamente motivado que la declaración de licitación desierta se produce porque no hay ninguna proposición que sea admisible de acuerdo con los criterios que figuran en el pliego y en concreto y en el caso que nos ocupa queda constancia en el acuerdo de la falta de acreditación adecuada de la solvencia económica y de la solvencia técnica por parte de RAMON LÁZARO MARTINEZ.»

Pues bien, la resolución de la presente cuestión exige partir de lo que ha sostenido el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en diversas ocasiones –valga, por todas, la Resolución nº 822/2018, de 24 de septiembre– en un criterio que este Tribunal comparte, en cuanto a que: «*con carácter general, que la motivación de los actos administrativos no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos sus aspectos y perspectivas, bastando con que sea racional y suficiente, y con que su extensión sea de amplitud suficiente para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser los motivos de hecho y de derecho sucintos siempre que sean suficientes, como declara la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo*».

Dicho esto, en primer lugar, cabe señalar que la decisión procede de la propuesta de la Mesa de contratación, quien calificó la documentación requerida al amparo del artículo 150 de la LCSP y por tanto no existe informe técnico alguno que debiera constar en el expediente administrativo.

En segundo lugar, aun cuando no falta cierta razón al recurrente acerca de la parquedad de los motivos señalados en el acto impugnado, cabe decir que quedaba claro en el mismo que la exclusión se realizaba por no acreditar la solvencia exigida en el PCAP, lo que permite entender el fundamento jurídico de la resolución de su exclusión, por referencia a la clausula 1.3.2. relativa a la

presentación de la documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos previos por el licitador que haya presentado la mejor oferta y al Anexo V, ambos del PCAP.

Además aun cuando dicha parquedad ha podido privarle de cierta capacidad de defensa en el presente recurso, lo cierto es que merced al informe del órgano de contratación sobre el recurso, ha podido obtener de este Tribnal –en el Fundamento de Derecho anterior- una adecuada respuesta a sus pretensiones –aunque desfavorable- y por tanto, no cabe entender que se haya padecido indefensión.

Además, de ordenarse la retroacción del expediente únicamente para subsanar la extensión de la motivación, como consecuencia de la estimación de este motivo, la exclusión volvería a ser acordada, dado el incumplimiento constatado en el Fundamento de Derecho anterior. Por ello, razones de economía procedimiental y de proporcionalidad aconsejan que no se declare la anulación de la resolución impugnada para ordenar su retroacción.

En virtud de cuanto precede, al amparo de lo establecido en los artículo 46 y 49.2 de la LCSP, así como en los artículos 2, 17 y siguientes de la LMMCSPA, previa deliberación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por mayoría de sus miembros, adopta el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Acumular la tramitación de los recursos especiales en materia de contratación presentados por “SDC ESMAS, S.L.” y “RAMÓN LÁZARO MARTÍNEZ” frente al acuerdo de declaración de desierto del procedimiento de licitación denominado «Servicios de socorrismo en las piscinas municipales de Zuera”, promovido por el Ayuntamiento de Zuera.

SEGUNDO.- Inadmitir el recurso especial presentado por ““SDC ESMAS, S.L.” frente al acuerdo de declaración de desierto del procedimiento de licitación denominado «Servicios de socorrismo en las piscinas municipales de Zuera”, promovido por el Ayuntamiento de Zuera.

TERCERO.- Desestimar el recurso especial presentado RAMÓN LÁZARO MARTÍNEZ” frente al acuerdo de declaración de desierto del procedimiento de licitación denominado «Servicios de socorrismo en las piscinas municipales de Zuera”, promovido por el Ayuntamiento de Zuera.

CUARTO.- Notificar el presente acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.